

Línea: HONORARIOS ANUALES SIN RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA: Registre en esta línea la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 10%, debidamente reajustados, de acuerdo con los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para tales fines, el mes de la percepción de la renta correspondiente (Código 545).

Línea: TOTAL INGRESOS BRUTOS. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA: Anote en esta línea la cantidad que resulte de sumar los valores registrados en las líneas anteriores (Códigos 461 y 545), la que constituye los Ingresos Brutos Anuales del ejercicio, debidamente actualizados.

Línea: MONTO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 N° 2

Los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta que declaran en esta Línea 6, conforme al nuevo inciso tercero del artículo 50 de la ley precitada, **que sean personas naturales**, ya sea, que deduzcan de sus ingresos brutos los **gastos efectivos o presuntos** que se indican más adelante, también podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría afectas al impuesto Global Complementario los ahorros previsionales voluntarios que hayan efectuado durante el año calendario 2004 en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 bis de la ley del ramo, deducción que se efectuará bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

- a) El inciso tercero del artículo 50 de la Ley de la Renta, establece en su primera parte que los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la ley precitada, también podrán deducir los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere el artículo 42 bis de la ley del ramo, siempre y cuando, reúnan las condiciones que establecen los N°s. 3 y 4 de dicho artículo, esto es, que en el caso que los recursos previsionales voluntarios efectuados sean retirados por tales contribuyentes, éstos queden afectos a las obligaciones tributarias que establece dicho número 3, y por otro lado, que cuando los citados contribuyentes se incorporen al referido sistema de ahorro manifiesten expresamente la voluntad de acogerse a él en los términos previstos por el N° 4 de dicho artículo.
- b) La cantidad máxima que los contribuyentes en referencia podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría por concepto de ahorro previsional voluntario, será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 Unidades de Fomento (UF), según el valor de esta unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario 2004, por el número total de UF que represente la cotización obligatoria que en el año calendario antes indicado los citados contribuyentes hayan efectuado, de acuerdo a las normas del Título IX (Arts. 89 y sgtes.) del D.L. N° 3.500, de 1980. Para la conversión a UF de este último valor se considerarán las cantidades en pesos pagadas por concepto de las cotizaciones obligatorias antes señaladas en los meses del año 2004 por el valor de la UF vigente el último día del mes en que se pagó la cotización correspondiente.

La cantidad máxima que el contribuyente tenga derecho a deducir resultante de la multiplicación de los valores antes indicados, deberá considerar el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado **como trabajador dependiente**, es decir, si dicho trabajador hubiere efectuado ahorros previsionales voluntarios como trabajador dependiente, éstos deberán descontarse de la cantidad máxima a deducir como contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo. En otras palabras, los trabajadores independientes que sean personas naturales clasificadas en el artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, ya sea, que rebajen de sus ingresos brutos percibidos los **gastos efectivos o presuntos**, también podrán efectuar ahorros previsionales voluntarios de aquellos a que se refiere el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, susceptibles de ser deducidos como gastos de los ingresos brutos anuales percibidos durante el ejercicio proveniente de su profesión o actividad, debidamente actualizados, para lo cual deben cumplir con el requisito básico de efectuar cotizaciones obligatorias de aquellas a que se refiere el Título IX del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, un 10% sobre una renta imponible máxima mensual de 60 UF, vigente al último día del mes anterior al de efectuar dicha cotización, pudiendo rebajar de sus ingresos brutos los ahorros previsionales voluntarios hasta por un monto máximo equivalente a 8,33 U.F. por cada Unidad de Fomento que coticen obligatoriamente en la AFP durante el año 2004, con un tope anual de 600 UF al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario antes señalado. Se hace presente en todo caso, que la cantidad máxima a deducir por el concepto antes señalado debe considerar el ahorro previsional voluntario que el contribuyente o afiliado hubiere realizado como trabajador dependiente.

En todo caso, la rebaja total anual a efectuar de las rentas de la Segunda Categoría no podrá exceder del **equivalente a 600 UF** de acuerdo al valor vigente de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario 2004.

Cabe tener presente, que estos contribuyentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 y 92 del D.L. 3.500, de 1980, pueden efectuar como cotización máxima mensual un monto equivalente a un 10% sobre una renta imponible máxima mensual de 60 UF vigente a la fecha indicada anteriormente, lo que significa que en cada mes dichos contribuyentes pueden efectuar en forma obligatoria una cotización máxima de 6 UF, lo que equivale a un total de 72 UF anuales.

- c) Ahora bien, para los efectos de calcular la cantidad máxima que los referidos contribuyentes pueden deducir o rebajar como gasto de los ingresos brutos percibidos actualizados al término del ejercicio por concepto de ahorros previsionales voluntarios, la cantidad pagada en pesos por cotizaciones obligatorias en cada mes se convertirá a UF al valor que tenga esta unidad al último día del mes en que se efectúa la respectiva cotización obligatoria mensual. La suma anual de UF de cada mes determinada de acuerdo a la modalidad antes indicada se multiplicará por el factor 8,33 UF, dando la cantidad máxima a deducir de los ingresos brutos actualizados, la cual en todo caso, no podrá exceder del equivalente a 600 UF de acuerdo al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario 2004. Se reitera que la cantidad máxima a deducir por el concepto señalado debe comprender, incluir o considerar el ahorro previsional voluntario que el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta hubiere efectuado también como trabajador dependiente; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la parte final del inciso tercero del artículo 50 de la ley precitada.

- d) Lo anterior se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

ANTECEDENTES

- d.1) Total de cotizaciones obligatorias pagadas o enteradas efectivamente en las AFP sólo como trabajador independiente durante el año calendario 2004 convertidas a UF 45,00 UF
- d.2) Factor en U.F 8,33

d.3) Cantidad máxima a deducir por concepto de ahorro previsional voluntario: 45,00 UF x 8,33 374,85 UF

d.4) Tope total anual 600 UF

DESARROLLO

d.5) Ahorro previsional voluntario efectivamente efectuado como trabajador independiente (supuesto), conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR 450 UF

d.6) Montos máximos a deducir como ahorro previsional voluntario en el año calendario 2004 convertido a UF

• 45,00 UF x 8,33 374,85 UF

• 600 UF 600 UF

d.7) Monto máximo a deducir como ahorro previsional voluntario por el año calendario 2004, convertido a pesos 374,85 UF x \$ 17.317,05 \$ 6.491.296

d.8) En consecuencia, al exceder el ahorro previsional voluntario efectivo de uno de los límites máximos de 374,85 UF determinado, el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2, podrá deducir esta última cantidad (374,85) UF multiplicada por el valor de dicha unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario 2004 (\$ 17.317,05), correspondiendo dicho monto a \$ 6.491.296, y que es la suma que se debe anotar por dicho concepto en el Código (770) del Recuadro N° 1 anteriormente indicado.

d.9) Se reitera que para los fines de determinar el monto máximo a registrar en el Código (770) del Recuadro N° 1, los contribuyentes personas naturales de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 que declaran en la Línea 6, deben descontar del límite máximo de 600 UF que establece el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los ahorros previsionales voluntarios que durante el año 2004 hubieren efectuado en calidad de trabajador dependiente.

De acuerdo a lo anterior, los citados límites máximos se determinarán de la siguiente manera, cuando el contribuyente hubiere efectuado ahorros previsionales voluntarios en calidad de trabajador dependiente y/o independiente, imputando en primer lugar al límite máximo de 600 UF, conforme a lo establecido por el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de la Renta los ahorros previsionales voluntarios efectuados durante el año en calidad de trabajador dependiente.

AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS EFECTUADOS COMO TRABAJADOR DEPENDIENTE		AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS EFECTUADOS COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE		LÍMITE MÁXIMO TRABAJADOR DEPENDIENTE (600 UF - Col 1)=(5)	CANTIDAD A REGISTRAR EN CODIGO (765) LINEA 16 FORM. N° 22 (6)	LÍMITES MÁXIMOS TRABAJADOR INDEPENDIENTE		CANTIDAD A REGISTRAR EN CODIGO (770) RECUADRO N° 1 FORM. N° 22 (9)
Vía empleador (Límite máximo mensual 50 UF) (1)	Directamente efectuado por el trabajador (2)	Cotizaciones obligatorias (3)	Ahorro Previsional Voluntario (4)			(Col 3x8,33)=(7)	(600 UF-Col 1 y 2)=(8)	
300 UF	200UF	0 UF	0 UF	300 UF	200UF	0 UF	0 UF	0 UF
200	400	0	0	400	400	0	0	0
600	0	0	0	0	0	0	0	0
500	0	0	0	100	0	0	0	0
0	600	0	0	600	600	0	0	0
0	350	0	0	600	350	0	0	0
100	300	30	200	500	300	250	200	200
150	200	15	180	450	200	125	250	125
50	250	45	300	550	250	375	300	300
160	260	50	150	440	260	417	180	150
130	200	20	270	470	200	167	270	167
0	300	25	300	600	300	208	300	208
250	0	72	300	350	0	600	350	300
0	0	40	500	600	0	333	600	333
170	130	0	300	430	130	0	300	0
200	100	35	300	400	100	292	300	292
190	220	20	190	410	220	167	190	167
310	140	10	150	290	140	83	150	83
280	120	15	170	320	120	125	200	125
0	0	36	400	600	0	300	600	300

- d.10) Finalmente, se hace presente que las cotizaciones obligatorias y los ahorros previsionales voluntarios efectuados conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el Certificado N° 24 a emitirse hasta el 17.03.2005, que se indica a continuación confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N° 59, de 2004 y en el **Suplemento sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2005"**, publicado en el Diario El Mercurio del día 16 de Diciembre del año 2004, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).